FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA
CENAC AVIACIÓN

CONTRATO MODIFICATORIO No. 4 AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 258-CENACAVIACIÓN-2019 CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL" CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC AVIACIÓN Y LA EMPRESA COMBUSTIBLES DE COLOMBIA CCL LTDA.

CONSIDERACIONES

1. Que la Administración requirió la **"ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL"** lo que llevo a celebrar el día 28 de agosto de 2019, el contrato de suministro **No. 258-CENACAVIACIÓN-2019**, el cual se encuentra vigente y fue celebrado con la empresa **COMBUSTIBLES DE COLOMBIA CCL LTDA,** identificada con NIT**. 830095213-0,** por la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($8.322.570.675,53).**

2. Que mediante **CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA:** El plazo de ejecución será a partir del acta de inicio y hasta el 25 de diciembre de 2019 y/o hasta agotar recursos, lo primero que ocurra.

3. Que mediante modificatorio No. 1 fechado el 20 de diciembre de 2019 se extendió el plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2020.

4. Que mediante modificatorio No. 2 fechado el 30 de enero de 2020 se adiciono la suma de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($4.161´285.337).

5. Que mediante modificatorio No. 3 se extendió el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2020.

6. Que mediante oficio No. 2020519003181383: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-DECOA-17.2 fechado el 02 mayo de 2020 el supervisor del contrato señor Mayor Fabián Andrés Alpala Benavides solicito a ordenador de gasto estudiar la viabilidad de realizar modificación al contrato con base en la expedición del Decreto No. 575 del 15 de abril de 2020 donde se graba el transporte de pasajeros por vía aérea con el 5% de IVA, además esto contribuirá a la realización del proceso de facturación, con el fin de liquidar el precio final de combustible de aviación.

7. Que mediante oficio No. 2020180003471283: MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.1 fechado el 13 de mayo de 2020, el oficial Contratos Central Administrativa y contable Especializada Aviación, solicita la emisión del concepto Económico y Jurídico.

8. Que el asesor económico mediante documento fechado el 13 de mayo de 2020 dio respuesta al oficio No. 2020180003471283: MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.1 fechado el 13 de mayo de 2020, conceptuó la viabilidad en los siguientes términos:

> *"(…) Una vez realizado en análisis de la solicitud, esta asesoría estableció que la modificación del contrato es económicamente viable ya que existe la necesidad de actualizar las variables que componen la estructura de precios del galón de combustible, reduciendo el gravamen del I.V.A. en cumplimiento de la normatividad generada para tal efecto, lo cual permite ajustar la ejecución del contrato en materia tributaria en función de las medidas adoptadas por la administración pública para mitigar los efectos generados por la pandemia del virus COVID-19; en este sentido la viabilidad también se soporta en el beneficio que representa dar claridad a los aspectos que son tenidos en cuenta al momento de la facturación, contribuyendo con esto al normal desarrollo de la gestión financiera de la CENAC DE AVIACIÓN en lo relacionado con el proceso de pago a sus proveedores.*

9. Que el asesor jurídico mediante documento fechado el 13 de mayo de 2020 dio respuesta al oficio No. 2020180003471283: MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.1 fechado el 13 de mayo de 2020, conceptuó la viabilidad en los siguientes términos:

> *"(…) En atención a los anteriores argumentos y de acuerdo a lo informado y solicitado por el supervisor del contrato, el asesor económico, ésta asesoría considera que es legalmente viable y potestativo del Ordenador del Gasto, realizar modificatorio al contrato No.* ***258-CENACAVACIÓN-2019****, debido a la situación generada por la pandemia COVID 19, la cual ha traído como consecuencia que el gobierno Nacional dentro de sus potestades establecidas en el articulo 215 de la constitución política, se haya decretado distintas legislaciones a fin de mitigar los efectos sociales y económicos generados a raíz de la coyuntura por la cual atraviesa el país, debido a lo anterior es necesario actualizar el*

*contrato en mención dentro de la **CLAUSULA CUARTA SUBORDINACIÓN DE LOS PAGOS A LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES:** del contrato principal, reduciendo la tarifa del IVA, teniendo en cuenta lo plasmado en el Decreto 575 expedido el 15 de abril de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID 19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, haciendo hincapié en el articulo 13 del titulo III:*

"(…)Adiciónese un numeral al Artículo 468-3 del Estatuto Tributario, hasta 31 de Diciembre de 2021, así: "El transporte aéreo de pasajeros"), se aplicará la tarifa del 5% del IVA para los tiquetes de transporte aéreo del personal con destino o procedencia desde y hacia los diferentes sitios dentro de la geografía colombiana que cuenten con transporte terrestre organizado; de la misma forma, el valor generado por la reducción del IVA en estos servicios, será empleado en el consumo de una mayor cantidad de horas de vuelo(…)".

Por su parte el Decreto 575 expedido el 15 de abril de 2020, estableció:

"(…)Que para generar condiciones favorables para la reactivación del transporte aéreo una vez sean leva las restricciones a su prestación doméstica e internacional, y evitar una reducción drástica tanto de la demanda como la oferta en este servicio público esencial, se hace necesario otorgar un tratamiento tributario especial a los insumos requeridos para su prestación y su comercialización, para que ello se traduzca en disminución del precio final al consumidor, y sea posible el efecto multiplicador en actividad económica derivado del transporte aereo(…)"

"(…)Que para generar condiciones favorables para la reactivación del transporte aéreo una vez sean levantadas las restricciones a su prestación doméstica e internacional, y evitar una reducción drástica tanto de demanda como de la oferta en este servicio público esencial, se hace necesario disposiciones para reducción del impuesto de valor agregado para (í) el transporte aéreo de pasajeros, y (ií) la gasolina aviación Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales como insumo requerido para la prestación y comercialización del servicio de transporte aéreo(…)".

Que en Sentencia C-300/12 de la Corte Constitucional respecto a las modificaciones a los contratos se manifestó lo siguiente: "(…) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación - pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (…).

Que, respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso." (…)"

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden**

público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración *(…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en atención a esta autonomía, el CENAC AVIACIÒN tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió Contrato No. **258-CENACAVIACIÓN-2019**.

Que la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que existe acuerdo de voluntades entre CONTRATANTE y CONTRATISTA para el presente modificatorio.

Que se establece que quienes suscriben el presente contrato se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan modificar el contrato, el cual se rige por las siguientes,

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: Actualícese el **PARÁGRAFO TERCERO** de la **CLÁUSULA CUARTA -SUBORDINACIÓN DE LOS PAGOS A LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES** del contrato principal, modificando la tarifa general del impuesto a las ventas que figura actualmente en el contrato, estableciendo esa tarifa en el 5%, por lo cual será eliminada la ultima frase del citado parágrafo, que actualmente contiene el texto: "*LOS DEMÁS PUNTOS TIENEN EL IVA DEL 19%*".

CLAUSULA SEGUNDA: Adiciónese un párrafo al contenido del **PARÁGRAFO TERCERO** de la **CLÁUSULA CUARTA -SUBORDINACIÓN DE LOS PAGOS A LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES** del contrato principal, reduciendo la tarifa general del IVA aplicable para el combustible de aviación que sea suministrado en departamentos que no estén contemplados en las exclusiones del Artículo 424 del Estatuto Tributario; de esta manera, el nuevo contenido del **PARÁGRAFO TERCERO** quedará expresado de la siguiente forma:

> "**PARÁGRAFO TERCERO:** De acuerdo con el artículo 175 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, que modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario expedido por

el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en su Numeral 14 excluye del Impuesto a las Ventas *"El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada",* el mismo se encuentra excluido del impuesto en estos departamentos y por consiguiente su venta o importación no son hechos generadores de IVA.

Para los demás puntos, se aplicará la tarifa del 5% del IVA al combustible de aviación, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 12 del Título III del decreto 575 del 15 de abril de 2020 que a la letra señala: "*Adiciónese un numeral al Artículo 468-1 del Estatuto Tributario, hasta 31 de diciembre de 2021, así: "La gasolina de aviación Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales",* respecto a los bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).

***NOTA**: Teniendo en cuenta la fecha de emisión del decreto 575 el 15 de abril de 2020, para efectos de que la facturación del contratista incluya los aspectos aquí enunciados, esta modificación deberá reflejarse en los costos del suministro generado a partir del 15 de abril de 2020."*

CLÀUSULA TERCERA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO El presente contrato, quedará perfeccionado cuando se firme por la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC AVIACIÒN y EL CONTRATISTA.

CLÀUSULA CUARTA: Los demás párrafos, parágrafos y cláusulas del **CONTRATO No. 258-CENACAVIACION-2019** contenidos en la plataforma SECOP II, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente contrato aclaratorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.